

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Presupuestos municipales

Remitido al Ministerio de la Gobernación el recurso de queja interpuesto por el Ayuntamiento de la Bóveda de Toro, contra la resolución de este Gobierno, no autorizando el presupuesto municipal ordinario para el presente año, en virtud de quejas producidas por el vecindario; se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente orden, puedan alegar y presentar ante el Ministerio los antecedentes ó documentos que consideren pertinentes al caso.

Zamora 28 de Abril de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 22 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

Autorizado el Gobierno, por la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos los aparatos llamados «Encendedores,» ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases, y acon-

sejando el interés del Estado hacer uso, por de pronto, de la segunda de dichas dos autorizaciones, sin que, por tanto, afecte en modo alguno a la primera;

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del indicado Monopolio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos llamados «Encendedores», comprendiendo todos aquellos que sean propios para producir fuego con destino a los mismos ó análogos usos que las cerillas y fósforos, a que se refiere la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, quedan sujetos a un impuesto de dos pesetas cada aparato, excepción hecha de los de plata, por los que se pagarán cinco pesetas, y de los de oro ó platino, cuyo impuesto será de 20 pesetas, también por cada aparato, siempre que en unos y otros no exceda de 10 centímetros ninguna de sus dimensiones, duplicándose el impuesto para los que tengan una dimensión mayor; todo sin perjuicio de la incorporación de los mismos al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos si el Gobierno lo considerara conveniente, en cuyo caso podrá llevarlo a efecto en cualquier tiempo y sin ninguna clase de limitaciones ni responsabilidades, pero quedando autorizada la venta de las existencias habilitadas en forma por el impuesto, que a la sazón haya en poder de los fabricantes y comerciantes a quienes se refieren los artículos 2.º y 5.º, más las que los primeros tengan en curso de fabricación y habiliten a aquel fin, debidamente.

Art. 2.º Para la fabricación de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, deberán los fabricantes interesados solicitar previamente autorización de la Dirección General del ramo, la que podrá concederla, pero reservándose siempre la facultad de revocarla sin expresar causa. Los respectivos fabricantes quedarán sujetos a la inspección que acuerde la Dirección General del ramo.

Cuando se revoque una autorización para fabricar, se concederá al fabricante interesado un plazo que no podrá exceder de cuatro meses para

vender las existencias que tenga en estado de venta y para poner en dicho estado y vender asimismo las que se hallen en curso de fabricación; procediéndose, una vez espirado el plazo que se le conceda, a inutilizar las existencias que resulten, cualquiera que sea su estado, sin otra responsabilidad que la de devolver al interesado el impuesto que por las mismas haya satisfecho.

Art. 3.º Los aparatos encendedores, antes de quedar en estado de venta, serán presentados en la Fábrica Nacional del Timbre para su habilitación por el pago del impuesto, lo que se verificará por medio de una Marca especial incorporada al aparato. El estado de fabricación en que a este fin han de hallarse dichos aparatos, lo determinará para cada fabricante, según el caso, el Grabador Jefe del Centro Artístico del mencionado Establecimiento. Los fabricantes satisfarán el impuesto al recibir los aparatos-encendedores habilitados para su venta.

Art. 4.º Los aparatos-encendedores que se importen del extranjero satisfarán el mismo impuesto y se habilitarán para su venta en la misma forma que los que se fabriquen en el Reino, a cuyo fin la Aduana por que la importancia se verifique, los remitirá a la Fábrica Nacional del Timbre, debiendo el consignatario recibirlos de este Establecimiento previo pago del impuesto. La importación solo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A) Los aparatos encendedores se declararán en las Aduanas en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida en que se hallen tarifados:

B) En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán los aparatos-encendedores y formarán con ellos uno ó más bultos que, precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán a la Empresa del ferrocarril para su conducción a la Fábrica Nacional del Timbre; debiendo entregar a los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expre-

sará el número, clase y peso de los bultos facturados;

C) Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo;

D) La Fábrica Nacional del Timbre procederá á la habilitación de los aparatos-encendedores y los entregará al interesado, previo pago del impuesto y declaración que presentará, del destino que se proponga darles, ajustada al modelo que se le facilitará;

E) Por excepción, los viajeros que lleguen á las mencionadas Aduanas conduciendo en sus equipajes aparatos-encendedores, satisfarán el impuesto en las mismas, recibiendo al propio tiempo las respectivas Marcas, y quedando de su cargo incorporarlas á los aparatos.

Art. 5.º Para la venta de los aparatos-encendedores al por mayor y menor, será requisito indispensable que los interesados presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio, debiendo la Delegación de Hacienda entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales comerciantes á los efectos de la investigación.

Los interesados que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar con relación á la Contribución industrial y de Comercio y á la ley de Contrabando y Defraudación.

Art. 6.º La fabricación de aparatos-encendedores fuera de las fábricas autorizadas al efecto; la existencia en estas fábricas de dichos aparatos en estado de venta sin estar debidamente habilitados por el pago del impuesto; la venta ó la oferta por personas ó entidades no autorizadas en forma, según lo dispuesto por el precedente artículo 5.º; la tenencia por los comerciantes á que se refiere dicho artículo 5.º, de aparatos no habilitados debidamente para su venta, y la importación fraudulenta de los mismos, serán desde luego corregidos por la Administración de la Hacienda pública con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quíntuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda imponerles con sujeción á la ley de Contrabando y Defraudación.

La tenencia por los particulares de aparatos-encendedores que no estén habilitados por el pago del impuesto, será corregida ó castigada con la confiscación inmediata del aparato, y además con una multa equivalente al quíntuplo del impuesto defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

Art. 7.º A los efectos del artículo 36 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, se fija como valor de cada aparato-encendedor la cantidad de cinco pesetas, exceptuándose los de plata, que se valorarán en 20 pesetas, y los de oro ó platino, cuyo valor será de 100 pesetas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Las personas ó entidades que tengan aparatos-encendedores, podrán presentarlos en la Fábrica Nacional del Timbre ó en una Delegación para la venta de cerillas y fósforos, excepto la de Madrid, durante el plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos, cuando la entrega se verifique por la Fábrica Nacional del

Timbre, previo pago únicamente del impuesto, y cuando se haga por las Delegaciones para la venta, mediante el pago, además del impuesto, de los gastos de incorporación de las Marcas á los aparatos; en la inteligencia de que, de no verificar dicha presentación, les serán en un todo aplicables las disposiciones del precedente artículo 6.º, según el caso.

También podrán los interesados, en las capitales de las provincias, excepto Madrid, designar por su cuenta la persona que haya de incorporar las Marcas á los aparatos, en cuyo caso, el pago á la respectiva Delegación para la venta, lo será sólo por el importe del impuesto.

2.º Los expedientes en curso por aprehensión de los aparatos llamados «Encendedores», se declararán fenecidos siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda, satisfaciendo el impuesto correspondiente en la forma prevenida por las precedentes disposiciones.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido remitidas al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, las Delegaciones de Hacienda, á solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de dicho Juzgado la devolución de las indicadas actuaciones.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(«Gaceta» del 28 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por numerosos fabricantes de legías y comerciantes de géneros ultramarinos de diversas provincias, en solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Diciembre último, que prohibió la venta de legía líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial, en el sentido de que se autorice la venta de la legía líquida convenientemente embotellada, capsulada y etiquetada:

Vista la precitada Real orden de 4 de Diciembre:

Considerando que no infringe el fundamento de la misma, que es el evitar el peligro para la salud pública, de que en los establecimientos mencionados se expendan artículos, cual la legía, capaces de producir grandes daños á los que, por equivocación, los ingieran, que se acuerde la aclaración pretendida, puesto que no existe dicho peligro, desde el momento que la legía está embotellada, capsulada y precitada, y

Considerando que la venta de la legía en esta forma evitará al comercio los grandes perjuicios que consigo lleva la prohibición absoluta,

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado primero de la Real orden de 4 de Diciembre último, se entienda en el sentido de que queda prohibida la venta en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber ó aguas medicinales, como objeto especial, de legías, sea la denominada «Legía líquida», ó cualquier otra que no esté convenientemente embotellada, capsulada y precitada; y

2.º Que se consideren confirmadas las demás disposiciones de la precitada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en los diarios oficiales de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1911.—Ruiz y Valarino.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Sección facultativa de Montes.—Circular.

Faltando varios pueblos de hacer el ingreso del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales concedidos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda en esta provincia, los cuales fueron publicados en los números 103, 105, 107, 108, 111, 113 y 114 del BOLETIN OFICIAL, se previene á los que están en descubierto y cuya relación va al final, que si no realizan mencionados ingresos en el plazo de quince días, se expedirán por la Intervención de Hacienda las correspondientes certificaciones, para proceder á hacer efectivas las cantidades por que figuran en descubierto por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los pueblos interesados.

Zamora 28 de Abril de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1139

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

Alcubilla de Nogales	Monfarracinos
Andavías	Pontejos
Benavente	Pública de Valverde
Carbajales de Alba	Vallesa
Cerecinos del Carrizal	Almeida
Cerezal de Aliste	Arrabalde
Cional	Ayoó de Vidriales
Cubo de Benavente	Barcial del Barco
Figuera de arriba	Calzadilla de Tera
Fresno de Sayago	Cobrerros
El Maderal	Galende
Mahide	Gallegos del Rio
Milles de la Polvorosa	Gáname
Moraleja de Sayago	Hermisende
Perilla de Castro	Losacino
Rábano de Aliste	Lubián
Requejo	Matilla de Arzón
Riofrio	Melgar de Tera
Roelos	Micereces de Tera
Salce	Navianos de Valverde
Santovenia	Otero de Centenos
S. Vicente de la Cabeza	Palacios de Sanabria
San Vitero	Palazuelo de Sayago
Tardobispo	Peque
Venialbo	Peleas de abajo
Villarino tras la Sierra	Pereruela
Viñas	Pino
Berciados de Vidriales	Pozuelo de Vidriales
Benegiles	Rabanales
Carrascal	Ricobayo
Gallegos del Pan	Rionegro del Puente
Molacillos	Robleda
Mogatar	San Ciprián
Piedrahita de Castro	San Miguel de la Ribera
Quintanilla del Monte	Santibañez de Vidriales
Quintanilla del Olmo	Sogo
Revellinos	Trabazos
Torres del Carrizal	Toro
Villalpando	Torregamones
Villamayor de Campos	Vega de Tera
Cañizo	Villabuena
Granja de Moreruela	Villaferrueña
Pozuelo de Vidriales	Villanueva de Azoague
Vega de Villalobos	Villanueva del Campo
Belver de los Montes	Villardiegua de la Ribera
Cañizal	Villardondiego
Castrillo de la Guareña	Villaveza del Agua
Coreces	Algodre
Figuera de abajo	Moreruela los Infanzones
Fuentelapeña	Otero de Sariegos
Fuentesauco	Pobladura Valderaduey
Gema	Quintanilla de Urz
Montamarta	Villanueva de las Peras

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Toro.

Juez de Peleagonzalo.

Juez suplente de Toro.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 25 de Abril de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Alcañices.

Juez de Losacio, D. Emilio Calvo Rios.

Juez suplente de Rábano de Aliste, D. Andrés Fuentes Domínguez.

Juez suplente de Trabazos, D. Manuel López Domínguez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 25 de Abril de 1911.—Por A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

R—1118

Ayuntamientos.

VILLAVENDIMIO

Terminado el repartimiento de consumos del año actual por la Junta del concepto, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villavendimio 26 de Abril de 1911.—El Alcalde, Germán del Teso.

R—1199

BELVER DE LOS MONTES

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los comprendidos en él puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 27 de Abril de 1911.—El Alcalde, Sabas Orduña.

R—1131

FUENTE EL CARNERO

Don Manuel Pérez Bragado, Alcalde Constitucional de Fuente el Carnero.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el deslinde y ame-

joramiento de todas la cañadas, caminos, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común de vecinos de este municipio, se dará principio á efectuarlo á las ocho de la mañana del quinto día hábil siguiente á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comenzando por la rodéra titulada de «El Medio» del monte conunal de las Matas, para continuar en los días sucesivos por los sitios que se designen, pudiendo los colindantes acudir á presenciar el deslinde, provistos de los títulos de propiedad competentes.

Fuente el Carnero 24 de Abril de 1911.—El Alcalde, Manuel Pérez.

R—1089

Don Manuel Pérez Bragado, Alcalde Constitucional de Fuente en Carnero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, rectificación, sorteo, clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo número uno del sorteo, José Ramos Tomé, natural de este pueblo, hijo de Diego y Alfonsa (difuntos), nacido en 5 de Marzo de 1890, no alistante haber sido citado en forma, el Ayuntamiento de mi presidencia acuerdo instruirle el correspondiente expediente, conforme á lo que determinan los artículos 105 y siguientes de la Ley de Reemplazo vigente; y de su resultado, el mismo ha declarado prófugo para todos los efectos legales al expresado mozo, condenándole al pago de los gastos que ocasiona su busca, captura y demás responsabilidades de Ley. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi autoridad, para su conducción á la Comisión Mixta, apercibido que en otro caso será tratado con todo el rigor de la Ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento. El mozo según manifestacion de sus parientes, se halla en la República Argentina.

Fuente el Carnero 24 de Abril de 1911.—El Alcalde, Manuel Pérez.

R—1089

MADERAL (EL)

Don Bienvenido Sevillano Sastre, Alcalde Constitucional de El Maderal.

Hago saber: Que por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 600 pesetas, pagaderas con cargo al presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y las acompañarán de certificaciones en que consten los méritos que tengan y años de servicios que llevan en Secretarías de Ayuntamientos para probar su aptitud, y sin perjuicio de someterse al examen que el Ayuntamiento juzgue oportuno verificar, y que se anunciará en referido periódico oficial.

El Maderal 24 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Sevillano.

MORALEJA DEL VINO

Por no haber comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del Ejército del año actual y anteriores revisiones, previos los oportunos expedientes de prófugo, este Ayuntamiento, en sesión del día diez y seis del corriente mes, declaró

prófugos, para todos los efectos legales, á los mozos siguientes:

1.º Faustino Alejandro González, hijo de José y de Basilisa, alistado con el número 17 y que obtuvo el número dos del sorteo.

2.º Julio Freire Mendez, hijo de Arturo y Justa, alistado con el número 13 y que obtuvo el número 10 del sorteo.

3.º Salvador Rodríguez Bragado, alistado con el número 4 y que obtuvo el número 14 del sorteo, hijo de Pablo y de Benita.

4.º Valerio Luelmo Lorenzo, hijo de Fausto y Bernardina, alistado con el número 19 y que obtuvo el número diez y ocho del sorteo.

5.º José Bernardino Delgado González, hijo de Luis y Purificación, alistado con el número ocho y que obtuvo el 23 del sorteo.

6.º Leonardo Portales González, hijo de Miguel y Celestina número 27 del reemplazo de 1910.

Por lo tanto, ruego y encargo á las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de expresados mozos y en caso de ser aprehendidos, los pongan á disposición de mi autoridad ó de la Exma. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Moraleja del Vino 24 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Mela.

R—1080

CARBELLINO

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, los mozos:

Emilio Simón Argañín, hijo de Narciso y Francisca, núm. 1 del sorteo.

Julián Moreno Santiago, hijo de Eugenio y Estefanía, núm. 2.

Jesús Díez Blanco, hijo de Cecilio y María, número 3.

Juan Calles Pordomingo, hijo de Francisco y Tomasa, núm. 5.

Bernardino Benítez Cuadrado, hijo de Miguel y María, núm. 6.

Alejandro Zurdo Tablate, hijo de Pedro y Victoria, núm. 7.

Felipe Aguilar Moreno, hijo de Mariano y Lucía, núm. 8.

Emilio Burrieza Piorno, hijo de Enrique y Basilisa, núm. 9.

Florencio García Calles, hijo de Julián y Escolástica, núm. 10.

Francisco Sastre Calles, hijo de Hermenegildo y Francisca, núm. 11.

Angel Sastre González, hijo de Valeaiano é Isidora, núm. 12.

No obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser puestos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de precitados prófugos ó su presentación á disposición de referida Comisión mixta.

Carbellino 11 de Abril de 1911.—El Alcalde, Santos Sánchez.

R—1084

MORALES DE REY

No habiendo comparecido los mozos Alejandro Rubio García, hijo de José y de Francisca, número 8; Pedro Gil Fidalgo, hijo de Francisco y de María, número 11; Tomás Dionisio Pérez Valdueza, hijo de Francisco y de Isidora, número 12 y Joaquín Condado Rios, hijo de Victoriano y de Bárbara, número 13, del sorteo del año actual, á ninguna de las operaciones ni al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto sus padres en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Morales de Rey 26 de Abril de 1911.—El Alcalde, Lucas Pérez. R—1120

TREFACIO

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1912, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en el término de ocho días, en la Secretaría municipal, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Trefacio 16 de Abril de 1911.—El Alcalde, Miguel Remesal. R—1062

CAÑIZO

A fin de practicar la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribución territorial del venidero año de 1912, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en esta Secretaría municipal en el término de quince días, relaciones ó declaraciones de las alteraciones habidas, acompañando los documentos legales justificativos de aquellas.

Cañizo 16 de Abril de 1911.—El Alcalde, Severino Olea. R—1064

NAVIANOS DE VALVERDE

Para que la Junta de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales de su transmisión; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Navianos de Valverde 22 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Pastor. R—1060

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1912,

se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á las que acompañarán los documentos que justifiquen el dominio y en los que conste haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos.

San Miguel de la Ribera 18 de Abril de 1911.—El Alcalde, Isidoro Hernández. R—1056

FUENTELAPEÑA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, al quinto día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dará principio por la Comisión nombrada al efecto, el deslinde, demarcación y amojonamiento de los prados de esta villa denominados de «La Vega» y «Roales», en cuyo día concurrirán al primero de dichos prados todos los propietarios de fincas rústicas colindantes al mismo, presentando los títulos legales de propiedad y acreditativos de sus cabidas respectivas; previniéndoles que si no compareciesen á presenciario, será firme la demarcación que la Comisión establezca; terminadas las operaciones de deslinde del referido prado, continuarán las del segundo en la misma forma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentelapeña 26 de Abril de 1911.—El Alcalde, Blas Fernández. R—1104

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ALCAÑICES**

Don Rafael de Balbín y Villaverde, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Angel España Barreña, en nombre de Doña Rita Losada Fraile, contra José Pérez Jerónimo y su esposa Francisca Martín Fagúndez, vecinos de Tola, distrito de Rábano de Aliste, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas, se ha dictado por este dicho Juzgado providencia con fecha diez y ocho de Abril corriente que entre otros contiene el siguiente particular:

«Y cítese de remate á los demandados por medio de edictos, en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley Enjuiciamiento civil, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere.»

Y mediante á que los demandados José Pérez Jerónimo y Francisca Martín Fagúndez se hallan en ignorado paradero, por lo que se practicó el embargo sin el previo requerimiento de pago, se les cita de remate por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de nueve días se personen en los autos á oponerse á la ejecución si les conviniere, y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcañices á veinticinco de Abril de mil novecientos once.—Rafael de Balbín y Villaverde.—P. S. M., Angel Martín. R—1113

ZAMORA**Cédula de citación.**

En providencia de este día dictada por el señor D. Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En la demanda de tercería de dominio interpuesto por el Procurador D. José Pérez Cardenal,

en nombre de D. Ambrosio Santiago Lozano, vecino de esta capital, á los bienes embargados á instancia del Procurador Caldevilla, en los autos ejecutivos que á su instancia se siguen á nombre del D. Francisco Palacios Sánchez, vecino de Corrales, contra Daniel Prieto Santiago, cuyo paradero se ignora y otro, sobre pago de once mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, en cuya demanda ha sido emplazado sin haberse personado, por lo cual se le hace este segundo llamamiento, señalándose el término de cinco días improrrogables, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que comparezca en los autos personándose en forma.

Zamora veintiseis de Abril de mil novecientos once.—José Bustamante. R—1141

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Justino Marqués Martín, vecino de Morales del Vino, de cantidad que le adeuda Fermín Rivera Blanco, vecino de Benegiles, se vende en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del próximo mes de Mayo y hora de las once, la finca siguiente:

Una tierra, antes viña, en término de San Cebrían de Castro, al pago de Valdeludio, de dos hectáreas, un área y veinticuatro centiáreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca, y se les advierte que no existen otros títulos que la certificación del Sr. Registrador de la Propiedad que está unida á los autos, de la que podrán enterarse los licitadores, quienes deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ninguna otra; que la finca se vende libre de carga y que los gastos de la escritura original y sucesivos serán de cargo del rematante.

Zamora veintiocho de Abril de mil novecientos once.—Agustín Vida.—Tomás Calvo R—1140

BADAJOZ

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el día seis de Enero último falleció en esta capital D. Alfonso Montero y Lorenzo, de cincuenta y dos años de edad, natural de Tamame, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, vecino de esta capital, en la que tenía establecimiento de sastrería, y de estado soltero, sin dejar descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado domiciliados en esta ciudad, y sin que otorgara disposición alguna testamentaria, en cuyo juicio de abintestato han comparecido reclamando la herencia, D. Santiago Borrego y Lorenzo, vecino de Madrid, y D. Felipe Lorenzo y Martín, vecino de Figueruela, anejo de Fresno, partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, primo carnal y tío carnal respectivamente de dicho finado.

Lo que se hace público, á la vez que se llama por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Badajoz á ocho de Marzo de mil novecientos once.—José López Pelegrín y Tavira.—El Actuario, Enrique Moreno. R—563